



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2011 00083 00**

Procede al despacho a resolver solicitud de sucesión procesal por fallecimiento del demandante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Antonio Hernández Parrado, en nombre propio instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Fredy Antonio Álvarez Jurado, con el fin que se librara mandamiento de pago por valor de \$4.000.0000, suma de dinero contenida en dos letras de cambio; más los intereses moratorios causados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cumplidas las formalidades legales de la demanda, el Despacho mediante proveído del 10 de febrero de 2011 dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor Fredy Antonio Álvarez Jurado y en favor del señor Edgar Antonio Hernández Parrado por la suma de \$4.000.000, representados en dos letras de cambio sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de auto calendarado el 06 de octubre de 2011, esta Autoridad Judicial ordenó seguir adelante la ejecución como quiera que la parte ejecutada se notificó por aviso y dentro del término legal no pagó ni tampoco propuso excepciones, así mismo, prescribió practicar la liquidación del crédito y condenó en costas al demandado.

Acto seguido, el Despacho mediante auto del 27 de marzo de 2012, aprobó la liquidación de costas como quiera que no fue objetada.

Consecuentemente, por intermedio de proveído del 08 de mayo de 2012 el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en su lugar practicó la misma y procedió a su aprobación.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Subsiguientemente, esta Agencia Judicial por intermedio de auto del 29 de octubre de 2013, dispuso remitir el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMA13-102, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

El Juzgado en comento mediante providencia del 27 de noviembre del 2013, avocó conocimiento del asunto y por auto del 17 de julio de 2015, ordenó la entrega de dineros a favor de la parte demandante.

Posteriormente, este Estrado Judicial a través de auto del 24 de agosto de 2018, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Finalmente, el Despacho por intermedio de providencia calendada el 29 de enero de 2020, dispuso declarar sin valor ni efecto el auto anterior, para en su lugar modificar y unificar la liquidación del crédito, cuya consecuencia fue aprobar la misma.

Ahora bien, se tiene que mediante memorial aportado vía electrónica el 02 de marzo de 2021, el señor Edgar Mauricio Hernández Rendón manifestó que su padre el Sr. Edgar Antonio Hernández Parrado falleció el 17 de noviembre de 2020, adjuntando para ello copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 09711938², como consecuencia de ello solicitó ser reconocido como sucesor procesal de su padre, para que en su calidad de heredero del causante continúen con los trámites procesales pertinentes dentro del presente asunto, aportó para tal efecto, copia auténtica del registro civil de nacimiento³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso con relación a la sucesión procesal, señala:

“SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

² Ver folio 36 del C1.

³ Consultar folios 37 y 38 C1.



Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

El término *“litigante”* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte del Sr. Edgar Antonio Hernández Parrado quien fungía como demandante dentro del presente asunto y quien sería el beneficiario con la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

De lo anterior se deriva, que con la muerte del señor Hernández Parrado, el crédito pasó a integrar, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual *“la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados”*, por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.



Teniendo en cuenta entonces, que el solicitante requiere hacerse con la sucesión procesal de un crédito que, por el hecho de la muerte del ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, máxime cuando con la misma solicitud el Despacho desconoce si la totalidad de los herederos concurren o no al trámite, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

No debe perderse de vista que nos encontramos en un trámite de ejecución y no en un proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de este procedimiento.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de declarar en forma específica al solicitante como sucesor procesal del señor Edgar Antonio Hernández Parrado, y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio de sucesión respectivo que para el efecto se adelante ante la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en forma específica al solicitante como sucesor procesal del señor Edgar Antonio Hernández Parrado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Antonio Hernández Parrado, como sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80289c9c5c0b001a3be511921aea748937fe62d8317eaacd8baab675ebf379d2**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2011 00083 00**

Revisadas las diligencias se encuentra que la secuestre MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO no ha rendido cuentas de su gestión así como del requerimiento a la depositaria MARY LUZ CORREDOR, conforme orden impartida en diligencia del 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, por Secretaría, oficiar por segunda ocasión requiriendo a la secuestre en mención para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., esto es *«Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».*

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2226a252eaace4d7ed94244ec262d96b50787ac56487e51ae10f0e1e3bcf82e**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2017 00218 00

De conformidad con la solicitud de sucesión procesal obrante a folios 25 a 28 del C1, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, declarado mediante auto del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, estese a lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f62b52933b4818b67da59c34831aba5278257857f83564a6747aa9f4d3d6a**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2017 01133 00**

Estando el proceso al Despacho, se observa que obra solicitud de sucesión procesal con ocasión al fallecimiento del demandante en el proceso de la referencia.

Revisada la documental aportada se hace necesario requerir al interesado para que se sirva aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento como el de defunción del Sr. Guillermo Francisco Pérez Pérez, pues si bien expresó en su escrito que los aportaba lo cierto es que no obran dentro de la documental adjunta, lo anterior, con el objeto de demostrar su condición filial.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e1d72d08eb836cdae733caa15f1818f8f9e4fe32eb4cdd2dece1435b1c862**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00578 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 8C2), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho advierte que desde 29 de agosto de 2018 a folio 2C2, se decretaron medidas cautelares, las cuales no fueron tramitadas por la parte actora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por EMILY JULIANA LIZCANO SALAZAR contra ALFREDO LIZCANO MONTEALEGRE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

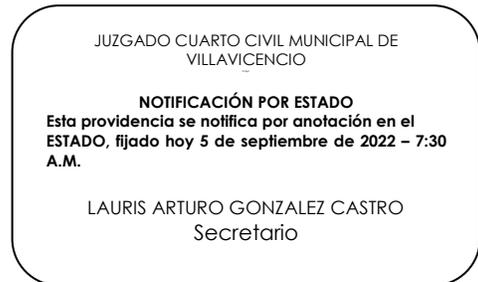
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd50c0435a117df6a473c4d5d7496117308310ea1fccffa3d0babe7d2e89a4**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00593 00

Se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre las solicitudes de: *i)* subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; *ii)* sobre el contrato de Cesión de Crédito suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A. y, *iii)* solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y revisada la solicitud de subrogación presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, con relación al pago de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$29.777.792), hasta la concurrencia del monto cancelado por obligación que se recauda contenida en el Pagaré número **307-52459440**, se aceptará la misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670² y 2395³ del Código Civil.

Así las cosas, se RECONOCERÁ como subrogatario del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

En segundo lugar, y en atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado por el apoderado judicial de la cesionaria, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, en los términos del artículo 2º del Decreto 2213 de 2022⁴, debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** (CEDENTE) y por **CENTRAL DE**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa "al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

³ El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. (...).

⁴ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INVERSIONES S.A. – CISA S.A. (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil.

En tercer lugar, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la medida cautelar de embargo y retención solicitada.

Por otra parte, y conforme a memorial recibido el 31/08/2022, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, conforme al inciso 2 del artículo 446 del CGP.

Finalmente, por Secretaría se dispondrá que se incorpore en su debido orden cronológico y foliatura, los memoriales electrónicos recibidos los días 24/02/2021 y 31/08/2022, teniendo en cuenta el visto a folios 46 y 47, recibido el 11/05/2021.

Por lo anterior anotado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN LEGAL**, en consecuencia, se reconoce como subrogatario del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por parte del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, identificada con NIT. 860.042.945-5.

TERCERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, identificada con NIT. 860.042.945-5, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de los señores **ANA ISABEL TORRES EMBUS** y **JUAN PABLO BAHOS GAITÁN**, identificados con C.C. No. 52.459.440 y 1.119.886.378, respectivamente; que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La anterior medida se limita a la suma de **\$140.915.000**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias referidas, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias de Ley.

SEXTO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, conforme al inciso 2 del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: Por Secretaría incorpórese en su debido orden cronológico y foliatura, los memoriales electrónicos recibidos los días 24/02/2021 y 31/08/2022, teniendo en cuenta el visto a folios 46 y 47, recibido el 11/05/2021.

Actúa como apoderado de la ejecutante Cesionaria, y conforme a las facultades del poder conferido, el abogado **JORGE DAVID ORTIZ ARIZA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981b54148d57ab2d0ddeb96027f1ba59554092a609f2b4828e1a79669a6c6f06

Documento generado en 02/09/2022 06:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00121 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 25-26C1), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **INTERCOMERCIO JAO SAS**, contra **DORIS MILENA POVEDA NIETO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
- Cuarto.** Desglóse el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada.
- Quinto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En cuanto al Despacho Comisorio No. 003 visible a folios 21 a 34 del C2, devuelto con oposición, el Despacho se releva de su trámite con ocasión de la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae07de5f5764eeb691f4ee03003bb721840f68cf30266d35f428c912f3c1b82**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00490 00

Revisado el expediente, se observa solicitud de reanudación del proceso, cuya consecuencia deriva en la procedencia de seguir adelante con la ejecución, lo cual se resolverá en los siguientes términos.

a. Reanudación del proceso.

Se tiene que mediante auto del 19 febrero de 2020, se suspendió el proceso por el término de ocho (8) meses, conforme a la fórmula de pago convenida por las partes.

Respecto de la reanudación del proceso, el artículo 163 del Código General del Proceso, refiere:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...) (Subrayado del despacho)

Conforme a lo anterior expuesto, así como del informe rendido por el ejecutante dado el incumplimiento del ejecutado del convenio de pago que había generado la suspensión del proceso y como quiera que el término convenido por las partes feneció el 19 de octubre de 2020, se **REANUDARÁ** el proceso ejecutivo promovido por **AGROMILENIO S.A.**, en contra de **OTTO FERNANDO REINA GUEVARA**, a partir de la notificación de esta providencia.

b. Seguir adelante con la ejecución.

Como consecuencia de la reanudación del proceso, tenemos que **AGROMILENIO S.A.**, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **OTTO FERNANDO REINA GUEVARA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Mediante proveído del 03 de julio de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **OTTO FERNANDO REINA GUEVARA**, y a favor de **AGROMILENIO S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se notificó por conducta concluyente a la parte ejecutada OTTO FERNANDO REINA GUEVARA, como se dispuso en providencia calendada el 19 de febrero de 2020, sin que el demandado propusiera excepciones ni contestara la demanda.

Se observa en el expediente, varias Facturas, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **OTTO FERNANDO REINA GUEVARA** y a favor de **AGROMILENIO S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta el abono efectuado por el demandado e informado por el demandante, visto a folio 35 C1.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1.440.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0574731efdaa816d20b86f8a60742033eb010a57f19d22ee72ca113fb2b5bf**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00490 00

Obra a folios 7 al 14 del C2, nota Informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, en la que reporta que se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **232-9517**, de propiedad del demandado **OTTO FERNANDO REINA GUEVARA** ordenado por este Despacho. Por consiguiente, se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades incluso las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ACACÍAS - REPARTO, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con el artículo 111 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1390893f325b9812bf1f20ed5e69b2a9dbab7f2c540f5453f30099f1deff5**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00495 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en las comunicaciones radicadas el 19 de febrero y 27 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho ordena el emplazamiento del demandado **DIEGO ANTONIO TORO QUEVEDO**, identificado con C.C. No. 86.057.717, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 5 de julio de 2019; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da97c794394650c23969e846f1236cd27ec0cea6943f998e5c18594b755927d**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00834 00

Visible a folios 181 a 182 del expediente, la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, en el que solicita ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, y previo a decidir lo correspondiente, el Despacho requiere a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión de la causante **MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 15 de noviembre de 2019.

Igualmente, se requiere al extremo activo para que allegue Certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-16090.

En consecuencia, para el cumplimiento de las ordenes anteriores, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA *de las personas indeterminadas*, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

La abogada ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, actúa como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución allegado el 11 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ed7b104d456c986bc6e3653a4be63b00b29390c053c58389f97f023e4f8d6**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 894 00

El despacho advierte que no obran en el expediente físico, los memoriales allegados vía correo electrónico y que reposan en la carpeta digital de memoriales, radicados el 26 de agosto de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora y del 6 de diciembre de 2021 por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría incorporar al expediente la totalidad de los memoriales digitales, en especial los atrás citados, sobre los cuales Despacho procede a pronunciarse a continuación.

En cuanto a la petición elevada por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., relativa a decretar la prevalencia del embargo de la garantía prendaria, el despacho advierte que ello no es procedente por cuanto no acredita el trámite correspondiente de ejecución de la garantía real, así como el certificado de tradición del vehículo automotor.

Ahora, respecto de la petición elevada el 26 de agosto de 2021 por el apoderado del extremo activo, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **475-23920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO**, identificado con C.C. No. 80.066.566, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Para el efecto, líbrese DESPACHO COMISORIO al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE- CASANARE-REPARTO, con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar Secuestre y fijarle honorarios prudenciales.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Visible a folio 24C2, la comunicación de la Oficina de Transito en la que reporta la inscripción del embargo del automotor identificado con Placas No. JJN077, se requiere a la parte actora, para que allegue el respectivo certificado de tradición del vehículo mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c2453b9a00692acf8fa11044b9030391a9574705b749dc5e9d8f53a0f6a1f2**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 894 00

Conforme a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora del 26 de octubre de 2021, el 7 de diciembre de 2021 y el 2 de junio de 2022, el despacho advierte que no obran en el expediente físico, los memoriales allegados vía correo electrónico y que reposan en la carpeta digital de memoriales. Por lo anterior, se dispone por Secretaría incorporar al expediente la totalidad de los memoriales digitales, y entre otros, el memorial remitido vía correo electrónico el 28 de julio de 2020, sobre el cual el despacho procede a pronunciarse a continuación.

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO**, mediante notificación a la dirección electrónica indicada por la parte ejecutada, recibida el 28 de julio de 2020 conforme al acuse de recibo remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico de la misma fecha; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 30 de julio de 2020, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llegó a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Leasing Financiero, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd19ee6ab0008918adc1e787a4d0db080b55a9f7e1e5d3fecebce29042a928**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 23 004 2019 00957 00

Actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades del poder que le fuere sustituido, la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**.

Por otra parte, en atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico el día 18 de mayo de la anualidad que transcurre, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (CEDENTE) y por **REFINANCIA S.A.S.** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.060.442-3.

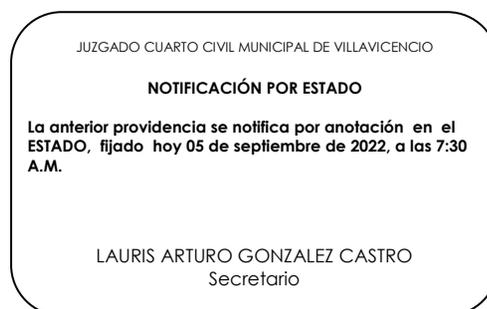
SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR al CESIONARIO que notifique de manera personal al ejecutado del auto del 14 de febrero de 2020, así como la presente providencia conforme las reglas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G. del P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme a lo pactado en el numeral quinto del Contrato de Cesión, se tiene a la apoderada judicial del Cedente como apoderada de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d688a1744d8365ee8e1a61096a8a8c5c9a5f4b3383b4e53acf3e4aec0cc7193**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01059 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en las comunicaciones radicadas el 9 de abril de 2021, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho ordena el emplazamiento de la demandada **LUISA RITA VANEGAS GUARIN**, identificada con C.C. No. 40.398.591, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado el 17 de enero de 2020; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Por Secretaría, incorporar los memoriales visibles en la carpeta digital radicados por el apoderado de la parte actora el 29 de septiembre de 2021, sobre los cuales el despacho procede a pronunciarse al respecto.

Téngase por presentada la renuncia del poder del abogado RAFAEL PLAZAS, en los términos del artículo 76 del CGP. Se requiere a la parte actora para que designe apoderado judicial en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956bf3c2dcea786afdf1ee8507477c44348b1b21dd74e72a798f7b6e3b7c268**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 01060 00

Visibles a folios 30 a 39 del C1, las peticiones elevadas por la apoderada de la ejecutante de fechas 19 de enero y 17 de julio de 2021, se tiene que sólo aportó los soportes de la notificación por aviso (Art. 292 del CGP), por lo que se omitió allegar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2020 al demandado MAURICIO SABOGAL, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1c4a4046d5a81ce6906b9b97d5c7050497e297ff5ba4fe776b197f07314f1**

Documento generado en 02/09/2022 06:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>